

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 23

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de agosto de 2009.

Materia: Correccional.

Recurrente: Edwin Alcántara Polanco.

Abogados: Licdos. Jhon Manuel Frías Frías y María Isabel Frías Castro.

Intervinientes: Luis Alexander González R. y compartes.

Abogado: Dr. Elis Jiménez Moquete.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Alcántara Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1045282-8, domiciliado y residente en la calle 4ta. esquina Bonaire núm. 10 del sector Alma Rosa del municipio Santo Domingo Este, actor civil, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Elis Jiménez Moquete, en la lectura de sus conclusiones en representación de Luis Alexander González R., Gomas y Plásticos, C. por A., y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Universal de Seguros, C. por A. (Seguros Popular, C. por A.), parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Licdos. Jhon Manuel Frías Frías y María Isabel Frías Castro, en representación de Edwin Alcántara Polanco, depositado el 31 de agosto de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto el escrito de contestación y defensa del Dr. Elis Jiménez Moquete, en representación de Luis Alexander González R., Gomas y Plásticos, C. por A., y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Universal de Seguros, C. por A. (Seguros Popular, C. por A.), depositado el 8 de septiembre de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 2 de octubre

de 2009, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Alexander González y admitió el recurso de casación incoado por Edwin Alcántara Polanco, fijando audiencia para conocerlo el 4 de noviembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de junio de 2002 sucedió una colisión de tránsito en la calle 4ta. esquina Bonaire del sector Alma Rosa, entre el camión conducido por Luis Alexander González R., propiedad de Gomas y Plásticos, C. por A., y el carro conducido por María M. Rodríguez, propiedad de María Antonia Marmolejos; que fruto de la referida colisión el vehículo conducido por Luis Alexander González R., impactó la residencia de Edwin Alcántara Polanco, ocasionándole diversos daños a dicha propiedad; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, el cual dictó su sentencia el 12 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión recurrida; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de agosto de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buenos y válidos el recurso de apelación interpuesto la Licda. Brenda Sosa, quien actúa a nombre y representación del imputado Luis Alexander González, compañía Gomas y Plásticos, C. por A., y la Universal de Seguros (Seguros Popular), en fecha dieciséis (16) del mes de enero del dos mil cuatro (2004), contra la sentencia núm. 193-2003, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil tres (2003), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, por haber sido hechos conforme a la ley, sentencia cuyo dispositivo es como sigue: **Primero:** Se declara culpable a Luis Alexander González R., de violar los artículos 65 y 74, literal a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y el artículo 49 literal c, modificado por la Ley núm. 114-99, en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de las costas penales del presente proceso; se ordena la suspensión de la licencia de conducir por período de un (1) mes; **Segundo:** Se declara no culpable a la señora María Antonia Marmolejos, de no (Sic) violar ninguna de las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio su favor; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por María Antonia Marmolejos, en contra de Luis Alexander González R., por su hecho personal, de la Gomas y Plásticos, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y con oponibilidad de sentencia a intervenir a la compañía Seguros Universal América, por haber sido hecha de conformidad

con los preceptos legales; y en cuanto al fondo, acoge dicha constitución, y en consecuencia, condena a Luis Alexander González R., y a la razón social Gomas y Plásticos, C. por A., en sus ya indicadas calidades, a pagar a la señora María Antonia Marmolejos, la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa indemnización por los daños morales y lesiones sufridas por él, a consecuencia del accidente de que se trata; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Edwin Alcántara Polanco, en contra de Luis Alexander González R., por su hecho personal, de la razón social Gomas y Plásticos, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y con oponibilidad de sentencia a intervenir a la compañía Seguros Universal América, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; y en cuanto al fondo, acoge dicha constitución, y en consecuencia, condena a Luis Alexander González R., y la razón social Gomas y Plásticos, C. por A., en sus ya indicadas calidades, a pagar al señor Edwin Alcántara Polanco, la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), como justa indemnización por daños morales y lesiones físicas sufridos por él, a consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Se declara común y oponible la presente sentencia a Seguros Universal America, hasta el monto de la póliza; **Sexto:** Se condena a Luis Alexander González R., y a la razón social Gomas y Plásticos, C. por A., en sus ya indicadas (Sic), al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se condena a Luis Alexander González R., y a la razón social Gomas y Plásticos, C. por A., en sus ya indicadas calidades, al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. María Isabel Frías Castro y Dr. Amable Salas Ubiera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la corte, acoge parcialmente el recurso de la defensa, y obrando por propia autoridad, declara culpable a Luis Alexander R., de violar los artículos 65 y 74, literal b, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **TERCERO:** Rechaza, por falta de pruebas que demuestren su calidad, las constituciones en parte civil incoadas por los señores María Antonia Marmolejos y Edwin Alcántara, a través de sus abogados la Licda. María Isabel Frías y el Dr. Amable Salas Ubiera, contra Luis Alexander González, compañía Gomas y Plásticos, C. por A., y la Universal de Seguros (Seguros Popular); **CUARTO:** Condena al imputado Luis Alexander González R., al pago de las costas penales del proceso, y exime a los recurridos del pago de las costas civiles del procedimiento en aplicación combinada del artículo 246 del Código Procesal Penal y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala de la Corte remitir las actuaciones al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines legales pertinentes, así como notificar la presente sentencia a las partes del proceso”;

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente, alega lo siguiente: “Falta de motivos y falta de estatuir, la sentencia de marras establece la falta de prueba de nuestro representado como único medio para rechazar la constitución en actor civil de Edwin Alcántara Polanco, pero resulta que existe y reposa en el expediente un acto de venta bajo

firma privada suscrito entre el Ing. Alberto León Sigaran y Edwin Alcántara Polanco, del 14 de mayo de 1997, legalizado por el Dr. Tomás Lorenzo Roa, abogado notario de los del número del Distrito Nacional, y legalizado en la Procuraduría General de la República el 23 de junio de 1997, por lo que la fecha cierta a este acto y demuestra que el inmueble era propiedad de Edwin Alcántara Polanco al momento del accidente, y que en tal virtud procede declarar responsabilidad como ya lo había establecido la sentencia anterior; falta de motivos y de estatuir; se observa una falta de motivos en la sentencia recurrida, así como falta de estatuir con relación a las conclusiones y las pruebas del actor civil, de la cual no hace mención la sentencia recurrida en casación, toda vez que no se toma en cuenta las conclusiones y documentos, a través del escrito de defensa elaborado a tales fines por los abogados suscritos a nombre de Edwin Alcántara Polanco in voce en la audiencia del 7 de julio de 2009, todo en franca violación al artículo 8.2 letra j de la Constitución de la República y el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis lo siguiente: “a) Que de las pruebas documentales aportadas por el Ministerio Público y la parte civil, específicamente de lo extraído del acta policial incorporada por su lectura al juicio, ha quedado establecido como hecho probado que en fecha 4 de junio de 2002 ocurrió un accidente de tránsito en la calle 4ta. esquina Bonaire el sector Alma Rosa, en el cual el imputado Luis Alexander González R., conducía el vehículo marca Daihatsu, tipo carga, propiedad de Gomas y Plásticos, C. por A., con el cual colisionó con la señora María Antonia Marmolejos, que conducía el vehículo marca Toyota, color rojo, placa AC-BS34, de su propiedad; que de lo expuesto y probado se desprende que la causa generadora del accidente fue la manera descuidada en que entró el imputado a la calle Bonaire desde la calle 4ta. del sector Alma Rosa, impactando al vehículo conducido por María Antonia Marmolejos que ya estaba en la intersección, lo que se determina por la descripción de los daños sufridos por los vehículos siniestrados, siendo los del imputado en la parte frontal neta y los de la otra conductora en la parte delantera, lateral izquierdo; que era obligación del imputado, al llegar a la intersección cumplir con el mandato del artículo 74 literal b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos que manda a que el conductor de la izquierda debe ceder el paso al de la derecha, lo que evidentemente no hizo y generó la colisión; que esa conducta típica, por demás antijurídica, está sancionada en los artículos 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, los que fueron violados por el recurrente, por lo que procede condenarlo al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), rechazando las conclusiones vertidas por la defensa en el sentido de la declaratoria de no culpabilidad del mismo por improcedentes e infundadas en derecho; b) Que, aun cuando el accidente se debió a la falta exclusiva cometida por el imputado recurrente, la que eventualmente puede comprometer su responsabilidad civil y al del tercero puesto en causa como civilmente responsable, esta corte al analizar las pruebas de sustentación de la demanda en reclamación de daños y perjuicios lanzada por María Antonia Marmolejos y Edwin Alcántara, a través de sus abogados la

Licda. María Isabel Frías y el Dr. Amable Salas Ubiera, está compelida a rechazar dichas reclamaciones, tomando en consideración, tal como lo invoca el abogado defensor, que no existe en el expediente constancia ni prueba alguna que demuestre la calidad de propietaria de María Antonia Marmolejos, sobre el vehículo marca Toyota, color rojo, placa AC-BS34, por el cual reclama reparación, sea ésta una matrícula expedida a su favor por la Dirección General de Impuestos Internos, conforme las disposiciones de los artículos 1, 17 y 18 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, o un contrato de venta con fecha cierta oponible a los terceros conforme el artículo 1328 del Código Civil Dominicano. Que, así mismo, la parte que reclama, a través de su demanda, la reparación de daños de la casa afectada en el accidente, ubicada en la calle 4ta., esquina Bonaire del sector de Alma Rosa, es decir, el señor Edwin Alcántara, no probó con documentos fehacientes la propiedad sobre el indicado bien inmueble, depositando tan solo una fotocopia de un supuesto contrato de venta que ha sido impugnado por los recurrentes, pues bien sabido es que las fotocopias de documentos que no pueden ser verificadas o comparadas con un original carecen de valor probatorio; c) Que al tenor de lo anteriormente expuesto procede rechazar por falta de pruebas las demandas en reparación de daños y perjuicios lanzadas por María Antonia Marmolejos y Edwin Alcántara...”;

Considerando, que si bien es cierto, que en el expediente consta un acto de venta bajo firma privada del 14 de mayo de 1997, por medio del cual el recurrente Edwin Alcántara Polanco pretende probar la propiedad de la casa que fue impactada en el accidente que se trata, no menos cierto es, que tal y como expresó la Corte a-qua, el referido documento al momento de ser emitida la decisión impugnada figuraba depositado en fotocopia, y al no haber constancia de que el tribunal o su secretaria hayan procedido al cotejo entre la indicada copia y el acto original, este simple documento no podía constituir un soporte o base, con capacidad probatoria, toda vez que por su naturaleza la fotocopia, pueden ser fácilmente objeto de diversas alteraciones; por consiguiente, la Corte a-qua ha dado motivos suficientes y pertinentes en los cuales se demuestra que valoró en su justa medida los elementos de pruebas aportados en el proceso;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido por el recurrente, respecto a la legalidad del acto de venta, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, al examinar el original del referido documento, el cual ha sido anexado al escrito de casación, ha podido comprobar que el mismo no se encontraba debidamente registrado, por tanto carece de valor probatorio, toda vez, que ha quedado establecido que se trata de un contrato sin fecha cierta; por lo que, el presente recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edwin Alcántara Polanco, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción a favor y provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, abogado de la parte

interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do